

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ073718

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 6 de junio de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1526/2019

SUMARIO:**Procedimiento contencioso-administrativo. Inadmisibilidad del recurso. Falta de representación.**

Necesidad de aportar, junto al escrito de interposición del recurso, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas. El Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la interpretación del art.45.2.d) LJCA relativo a la necesidad de acompañar con el escrito de demanda el acuerdo corporativo para la interposición del recurso, precisando que dicho acuerdo habrá de ser tomado por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad, respecto a sociedades españolas. Sin embargo, nunca se ha pronunciado en relación a un supuesto como el de autos, en el que el recurso judicial se deduce por la sucursal en España de una entidad de crédito extranjera, supuesto de hecho que además no es infrecuente dentro de nuestra jurisdicción, teniendo en cuenta, además, la dicción literal del art. 45.2.d) LJCA, que parece referir el requisito a las personas jurídicas, esto es, a entidades dotadas de personalidad jurídica. Por tanto, el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, pues si bien nos hallamos ante una cuestión que no es totalmente nueva, sí precisa que se matice o aclare en relación a las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras [Vid., STSJ del País Vasco, de 28 de noviembre de 2018, recurso n.º 323/2018 (NFJ073717), que se recurre].

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 45, 69,86, 88 a 93.

Código Civil, art. 1.

RD 1784/1996 (RRM), arts. 295 y 297.

Directiva 2008/7/CE del Consejo (Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales).

RD 716/2009 (desarrollo de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario), arts. 13 y 35.

PONENTE:*Don Francisco José Navarro Sanchis.*

Magistrados:

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

Don RAFAEL FERNANDEZ VALVERDE

Don MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA

Don WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY

Don FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS

Don FERNANDO ROMAN GARCIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 06/06/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1526/2019

Materia: TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOC.

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Jose Navarro Sanchis

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: SGL

Nota:

R. CASACION núm.: 1526/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Jose Navarro Sanchis

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D. Rafael Fernandez Valverde

D^a. Maria del Pilar Teso Gamella

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Francisco Jose Navarro Sanchis

D. Fernando Roman Garcia

En Madrid, a 6 de junio de 2019.

HECHOS

Primero.

1. La procuradora doña Iratxe Pérez Sarachaga, en representación de CAIXA GERAL DE DEPÓSITOS, S.A. (SUCURSAL EN ESPAÑA), preparó recurso de casación contra la sentencia de 28 de noviembre de 2018, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que inadmitió el recurso nº 323/2018 , sobre devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículo 45.2.d) y 138 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 12 de diciembre) ["LJCA"], en relación con el artículo 24 Constitución Española ["CE "].

3. Razona que la infracción denunciada ha sido relevante y determinante de la inadmisión a trámite del recurso, pues si el Tribunal a quo hubiera aplicado adecuadamente los preceptos que considera infringidos, lo habría admitido.

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), c) y e) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA "], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), LJCA .

5.1. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2.a) LJCA]. Afirma que "la sentencia impugnada ha interpretado y aplicado normas estatales de una forma contradictoria con la que otros tribunales han establecido. En este caso, en abierta contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Supremo".

5.2. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], afirma que "La correcta determinación de la forma en que el órgano judicial debe proceder para resolver las cuestiones que surjan en torno a la decisión sobre la válida comparecencia del recurrente ex artículo 45.2.d) LJCA es una cuestión que tiene aplicación en todos y cada uno de los recursos contenciosos-administrativos por lo que concurre también la circunstancia de afectación a un gran número de situaciones que permite apreciar interés casacional objetivo".

5.3. La sentencia de instancia interpreta y aplica aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional [artículo 88.2.e) LJCA]. Razona que "(l)a sentencia de instancia aplica una norma que impide el acceso al proceso y lo hace con error, apoyándose supuestamente en la doctrina del Tribunal Supremo que la sentencia recurrida interpreta de forma equivocada. La doctrina del Tribunal Supremo que se dice aplicar está basada en la doctrina del Tribunal Constitucional, por lo que realmente la sentencia recurrida está aplicando de forma equivocada una doctrina constitucional".

5.4 Se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA], cuando menos en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil , porque "cuando la entidad establecida en España es una sucursal carente de personalidad jurídica, no hay en territorio nacional un administrador sino un representante permanente del mismo a través del cual la sucursal opera y que gozará de las facultades que se le hayan atribuido. Cuando se le atribuyen las más amplias facultades de administración de la entidad en España, su situación es asimilable a la del administrador, cuando menos en lo que

se refiere a considerar implícita en sus facultades de administración ordinaria la facultad de decidir el ejercicio de acciones judiciales. Como no son infrecuentes los casos en los que se opera en España a través de sucursales de entidades extranjeras, esta parte considera de interés casacional que el Tribunal Supremo fije doctrina acerca de si la decisión de ejercitar acciones judiciales debe entenderse comprendida entre las facultades del Director General de una sucursal al que se hayan atribuido las más amplias facultades de administración ordinaria y extraordinaria de la entidad".

6. Por lo expuesto, reputa conveniente una decisión del Tribunal Supremo, que esclarezca si la facultad de decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales se encuentra inherente en el cargo de Director General de una sucursal en España de una entidad residente en el extranjero, cuando se le haya atribuido la gestión general y ordinaria de la entidad en nuestro país, pues tal cuestión no ha sido resuelta aún por el Tribunal Supremo.

Segundo.

1. La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación por auto de 2 de febrero de 2019, habiendo comparecido dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 de la LJCA tanto CAIXA GERAL DE DEPÓSITOS, S.A. -recurrente-, como la Diputación Foral de Guipúzcoa, recurrida, representada por la Procuradora doña Rocío Martín Echagüe.

2. El Tribunal a quo, al amparo del artículo 89.5 LJCA, in fine, ha emitido el 13 de febrero de 2018 un informe relativo a la admisión del recurso.

Tercero.

En su escrito de personación, la Administración foral recurrida se opuso a la admisión del recurso de casación preparado, al amparo del artículo 89.6 LJCA, argumentando, en síntesis, lo que sigue:

3.1. No concurre el supuesto del artículo 88.2.a) LJCA, pues las sentencias de contraste que refiere la parte recurrente son, todas ellas, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por lo que no puede declararse el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

3.2. Respecto del supuesto del artículo 88.2.c) LJCA, la recurrente no da ninguna razón ni explicación, siquiera sucinta, sobre la afección o influencia de la resolución en otros casos.

3.3. Tampoco concurre el supuesto del artículo 88.2.e) LJCA, la recurrente, en su exposición, elude decir que el supuesto sobre el que se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional invocada (STC 12/2017, de 30 de enero), y cuya doctrina se considera aplicada erróneamente, no se corresponde con el supuesto que resolvió la sentencia recurrida.

3.4. No concurre la presunción del artículo 88.3.a) LJCA, ya que, según la Sección de Admisión del Tribunal Supremo, la inexistencia de una resolución específica que resuelva un supuesto singular idéntico en sus aspectos fácticos al que se recurre ante el Tribunal Supremo no supone necesariamente que concurre interés casacional objetivo. Asimismo, la inexistencia de jurisprudencia, por sí misma, no implica que exista motivo de interés casacional (ATS de 7 de mayo de 2018 en Rec. casación 131/16).

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Jose Navarro Sanchis, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86.1 y 2 LJCA) y CAIXA GERAL DE DEPÓSITOS, S.A. se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. Se fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales: una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA]; (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA]; (iii) se interpreta y aplica aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional [artículo 88.2.e) LJCA]; (iv) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco inadmitió el recurso contencioso-administrativo presentado por la recurrente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.b) en relación con el artículo 45.2.d) de la LJCA , al no constar el acuerdo corporativo para la interposición del recurso, causa de inadmisibilidad invocada por la Administración recurrida en la contestación a la demanda, pero que no fue sostenida -así se afirma- en el escrito de conclusiones.

La sentencia, en el fundamento de derecho tercero explica que:

" (...) TERCERO.- En el escrito de Conclusiones de la parte litigante actora se respondía a dicha cuestión señalando que con el escrito de interposición se adjuntó el acuerdo adoptado por el Director General de la compañía -f. 34-, que reflejaba las más amplias facultades de representación legal respecto de la entidad en cualquier proceso judicial, otorgadas en Escritura Notarial de 29 de Enero de 2.018 que aporta como documento nº 1, -folios 91 a 99-, añadiendo que dicho hipotético defecto no fue tampoco apreciado por el Letrado de la Administración de Justicia cuando dictó el Decreto de 19 de abril de 2.018 que tuvo por válida la comparecencia de dicha parte.

En dicha Escritura Notarial una apoderada de la "Sociedad Geral de Depósitos, S.A" elevaba a públicos determinados acuerdos de la Comisión Ejecutiva de 13 de Diciembre de 2017 en que se nombraba (renovaba) para el cargo de Director General de la sucursal en España de dicha entidad a Don Anibal , con efectos de 23 de enero de 2.018 y por plazo de un año, quién aceptaba el nombramiento el 18 de enero de dicho año, quedando investido de las facultades que seguidamente se reseñaban en letras de la a) a la i), y que la parte presentadora del documento en este proceso no pormenoriza ni detalla, pero que en lo que pudiera considerarse atinente, serían las correspondientes a los apartados a) y h), enunciadas como "representar la Sucursal en España y en el extranjero ante cualquier organismo, jurisdicción o entidad pública o privada...", y, "en general para que pueda(n) comparecer en juicio, con las más amplias facultades de representación ante Jueces, Magistratura, y Tribunales ordinarios y especiales de cualquier grado y jurisdicción en el territorio del Estado español".

De otra parte, el poder general para pleitos en favor de Procuradores que se acompañaba al escrito de interposición -folios 3 a 29 de los autos-, venía otorgado por el propio Sr. Anibal , a título de empleado de la firma y en virtud de poder otorgado el 11 de octubre de 2.010, que el Notario autorizante consideraba suficiente para el otorgamiento de dicho poder procuratorio.

En el escrito separado que se acompañaba en trámite de interposición, -folio 34 de estas actuaciones-, el mismo Don Anibal certificaba el 12 de abril de 2.018 que, como designado para hacerlo en su condición de representante legal de dicha firma (citando los acuerdos elevados a escritura de 29 de Enero de 2.018), había dado instrucciones a la Procuradora de los Tribunales compareciente para que en uso del poder para pleitos conferido interpusiera recurso contencioso-administrativo ante esta Sala frente al acuerdo del TEA Foral arriba indicado".

Tras citar y transcribir parcialmente nuestras sentencias de 21 de diciembre de 2.017 (RC nº 1529/2015, ES:TS:2017:4794) y 20 de marzo de 2.018 (RC nº 2177/2015, ES:TS:2018:1025) en el fundamento de derecho cuarto concluye que:

"CUARTO.- Basta con esas inevitablemente extensas citas de Sentencias que expresan el sentido más consolidado de la jurisprudencia, para alcanzar la conclusión de que, en el supuesto examinado, la parte promotora del proceso no ha satisfecho la exigencia y requisito de comparecencia previsto por el artículo 45.2.d) LJCA , ya sea en la fase inicial del proceso, ya después cuando el defecto fue denunciado mediante el escrito de

contestación, sin intentar subsanar esa deficiencia en el plazo subsiguiente de 10 días dispuesto a partir de ella por el artículo 138.1, ni tampoco en el escrito de Conclusiones Sucintas, y en su lugar, dicha parte ha expresado la tesis, que se ha verificado ya como ineficaz en sede de la jurisprudencia citada, de que había quedado acreditada la representación de la sociedad por parte del Sr. Anibal , como Director General de la sucursal en España de la entidad accionante, insistiendo nuevamente en los documentos que justificaban sus facultades como tal apoderado o representante, pero sin aportar documento expedido por los órganos societarios que detentan la administración social en que se adoptara la decisión de interponer el litigio, como algo abiertamente diferenciado de la representación que determinados cargos de gestión, apoderados, factores, gerentes o directivos puedan detentar, y que es lo la ley procesal requiere, como acaba de confirmarse.

Por exhaustividad hay que indicar que la circunstancia de que la Oficina Judicial no hiciese observación inicial alguna y que se despachase el Decreto de admisión a trámite sin requerimiento de subsanación al efecto, ninguna consecuencia enervante ofrece de cara a la apreciabilidad en Sentencia del motivo de inadmisibilidad que deriva de la omisión. Como ya se ha destacado por medio de la recensión jurisprudencial que acaba de hacerse, la falta de requerimiento de subsanación inicial a cargo del órgano jurisdiccional constituye tan solo una de las dos vías que el artículo 138 LJCA articula en orden a la advertencia del defecto y audiencia de la parte litigantes afectada, pero no excluye ni cierra el paso a que, como en este caso ha ocurrido, sea la denuncia de parte contraria la que coloque a aquella parte recurrente ante la carga procesal de desvirtuar o subsanar esa objeción contraria, para lo que incluso ha dispuesto la entidad recurrente de dos momentos procedimentales sucesivos, ya fuera el previsto por el artículo 138.1 LJCA , ya el de la formulación de las Conclusiones Sucintas que, pese a no ser el legalmente indicado, viene siendo habilitado por la práctica forense en clave del postulado "pro actione", para superar esas deficiencias documentales de la comparecencia".

Tercero.

1. El artículo 45.2.d) de la LJCA dispone que al escrito de interposición se acompañará "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado".

El artículo 69 de la LJCA prevé que:

"La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

(...) b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada".

Por último, en lo que interesa, el artículo 138 de la LJCA señala que:

"1. Cuando se alegue que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos establecidos por la presente Ley, la que se halle en tal supuesto podrá subsanar el defecto u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación.

2. Cuando el Juzgado o Tribunal de oficio aprecie la existencia de algún defecto subsanable, el Secretario judicial dictará diligencia de ordenación en que lo reseñe y otorgue el mencionado plazo para la subsanación, con suspensión, en su caso, del fijado para dictar sentencia".

2. También es preciso tener en cuenta el artículo 295 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio , por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE 1 de agosto) ["RRM"] que define la sucursal de una empresa extranjera de la siguiente manera:

"A efectos de lo prevenido en este Reglamento, se entenderá por sucursal todo establecimiento secundario dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrollen, total o parcialmente, las actividades de la sociedad".

En su artículo 297, "Circunstancias de las inscripciones" indica que:

"1. En la inscripción que se practique en la hoja abierta a la sociedad se hará constar el establecimiento de la sucursal, con indicación de:

- 1.º Cualquier mención que, en su caso, identifique a la sucursal.
- 2.º El domicilio de la misma.
- 3.º Las actividades que, en su caso, se le hubiesen encomendado.
- 4.º La identidad de los representantes nombrados con carácter permanente para la sucursal, con expresión de sus facultades.

2. En la primera inscripción de la hoja abierta a la sucursal se harán constar, además de las circunstancias anteriores, la identidad de la sociedad y el nombre y apellidos o denominación social de sus administradores, con indicación del cargo que ostenten".

3. Y, por último, el artículo 4 de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición) perfila el concepto de sucursal al establecer que:

" A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

(3) "sucursal": una sede de explotación que constituya una parte, desprovista de personalidad jurídica, de una entidad de crédito, que efectúe directamente, de modo total o parcial, las operaciones inherentes a la actividad de una entidad de crédito".

Cuarto.

1. Conforme a lo indicado anteriormente y por la singularidad de las circunstancias que concurren en el caso examinado, este recurso de casación presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, siendo la cuestión nuclear que encierra la siguiente:

Aclarar si a los efectos del artículo 45.2.d) de la LJCA la facultad de tomar la decisión de litigar o de promover el recurso contencioso-administrativo es inherente a las atribuciones del cargo de Director General de la sucursal en España de una entidad de crédito residente en el extranjero, cuando se le haya atribuido la gestión general y ordinaria de la entidad de crédito en el territorio nacional.

2. Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia al concurrir el supuesto del apartado a) del art. 88.3 LJCA.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la interpretación del artículo 45.2.d), relativo a la necesidad de acompañar con el escrito de demanda el acuerdo corporativo para la interposición del recurso, precisando que dicho acuerdo habrá de ser tomado por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad.

Todas esas sentencias se referían a sociedades españolas. El Tribunal Supremo no se ha pronunciado nunca en relación a un supuesto como el de autos, en el que el recurso judicial se deduce por la sucursal en España de una entidad de crédito extranjera, supuesto de hecho que además no es infrecuente dentro de nuestra jurisdicción, teniendo en cuenta, además, la dicción literal del artículo 45.2.d) LJCA, que parece referir el requisito a las personas jurídicas, esto es, a entidades dotadas de personalidad jurídica.

A la vista de cuanto antecede, la Sección Primera de esta Sala considera que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, pues si bien nos hallamos ante una cuestión que no es totalmente nueva, sí precisa que se matice o aclare en relación a las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras.

3. Habiéndose apreciado interés casacional conforme a lo ya indicado, no es preciso examinar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA en relación con el artículo 90.4 LJCA, si concurre el otro motivo alegado por la recurrente [los previstos en las letras a), c) y e) del artículo 88.2 de la LJCA].

4. La clara concurrencia de interés casacional objetivo, por las razones expuestas, hace innecesario dar respuesta explícita a las alegaciones de la Diputación Foral de Guipúzcoa, al oponerse a la admisión del recurso.

Quinto.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA , procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el punto 1 del fundamento jurídico anterior.

Sexto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA , este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Séptimo.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA , y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA , remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/1526/2019, preparado por la procuradora doña Iratxe Pérez Sarachaga, en representación de CAIXA GERAL DE DEPÓSITOS, S.A, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2018 por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que inadmitió a trámite el recurso 323/2018.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Aclarar si a los efectos del artículo 45.2.d) de la LJCA, la facultad de tomar la decisión de litigar o de promover el recurso contencioso-administrativo se encuentra ínsita en las atribuciones del cargo de Director General de la sucursal en España de una entidad de crédito residente en el extranjero, sucursal que carece de personalidad jurídica, cuando se le haya atribuido la gestión general y ordinaria de la entidad de crédito en el territorio nacional.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación :

3.1 Los artículos 45.2.d) , 69.b) y 138 de la LJCA , en relación con el artículo 24 Constitución Española .

3.2 Los artículos 295 y 297 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio , por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

3.3 El artículo 4 de la Directiva 2006/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006 , relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición).

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

Luis Maria Diez-Picazo Gimenez Rafael Fernandez Valverde
Maria del Pilar Teso Gamella Wenceslao Francisco Olea Godoy
Francisco Jose Navarro Sanchis Fernando Roman Garcia

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.